

Tipo Norma :Decreto 1222
Fecha Publicación :26-08-1997
Fecha Promulgación :27-12-1996
Organismo :MINISTERIO DE SALUD
Título :APRUEBA REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE
Tipo Version :Ultima Version De :06-09-1997
Inicio Vigencia :06-09-1997
Id Norma :75287
URL :<http://www.leychile.cl/N?i=75287&f=1997-09-06&p=>

APRUEBA REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE

Núm. 1.222.- Santiago, 27 de diciembre de 1996.-
Visto: lo dispuesto en los artículos 4º, 6º y 35 y siguientes del decreto Ley N° 2.763, de 1979, en los artículos 42 a 46 del Código Sanitario aprobado por D.F.L. 725 de 1967, del Ministerio de Salud y las facultades que me conceden los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile:

TITULO I

De la naturaleza y fines del Instituto

Artículo 1º.- El Instituto de Salud Pública de Chile, "Dr. Eugenio Suárez Herreros", será un servicio público funcionalmente descentralizado y que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Salud en su funcionamiento y en la ejecución de las políticas, normas y directivas que apruebe esa Secretaría de Estado.

Artículo 2º.- Al Instituto le corresponderá servir de laboratorio nacional y de referencia en microbiología, inmunología, bromatología, farmacología, laboratorio clínico, contaminación ambiental y salud ocupacional y desempeñar las demás funciones que le asigne la ley, sin perjuicio de las funciones del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

Artículo 3º.- La Sede del Instituto será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de sus relaciones funcionales y técnicas con las unidades que en las materias de su especialidad existan en los Servicios de Salud de las distintas Regiones, formando parte de estos Servicios para los efectos legales y administrativos.

De las funciones

Artículo 4°.- Serán funciones del Instituto:

a) Servir de laboratorio nacional y de referencia, normalizador y supervisor de los laboratorios de salud pública que determine el Ministerio de Salud, en las materias indicadas en el artículo 2°;

b) Ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, las que comprenderán las siguientes funciones:

1.- Autorizar la instalación de laboratorios de producción químico-farmacéutica e inspeccionar su funcionamiento, como asimismo los laboratorios externos de control de calidad;

2.- Autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud.

3.- Controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo, y

4.- Controlar los estupefacientes y productos farmacéuticos que causen dependencia y demás sustancias psicotrópicas susceptibles de surtir análogo efecto, respecto de su importación y de su uso lícito en el proceso de elaboración de productos farmacéuticos;

c) Ser el organismo productor oficial del Estado para la elaboración de productos biológicos, conforme a programas aprobados por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar los laboratorios y entidades privadas en este campo;

El Instituto no podrá elaborar productos farmacéuticos ni otros indicados en la letra precedente, sino en casos calificados y previa autorización otorgada por resolución del Ministerio de Salud;

d) Prestar servicios de asistencia y asesoría a otros organismos y entidades públicas o privadas;

e) Promover y efectuar trabajos de investigación aplicada relacionada con sus funciones, y

f) Desarrollar actividades de capacitación en las áreas de su competencia.

Artículo 5°.- Las funciones señaladas en el artículo anterior deberán ejercerse con estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las materias a que se refieren, y de acuerdo con las políticas, normas, planes y programas generales aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá celebrar convenios de prestación de servicios, asistencia y asesoría con organismos y entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, en la forma y condiciones que determine la legislación vigente.

TITULO III

De la dirección y administración

Artículo 7°.- La Administración superior del Instituto corresponderá al Director, que será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, nombrado previa proposición del Ministro de Salud.

Artículo 8°.- El Director ejercerá la jefatura superior del Instituto y tendrá su representación judicial y extrajudicial.
Sin embargo, en el orden judicial, no podrá designar árbitros en calidad de arbitradores ni otorgar las facultades de éstos a los que sean de derecho.

Artículo 9°.- El Director será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el Jefe del Departamento de Laboratorio de Salud, y, en defecto de éste y en el mismo orden si sucesivamente faltaren, por el Jefe del Departamento de Control Nacional, el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional y Contaminación Ambiental, el Jefe del Departamento de Finanzas, Administración y Servicio Interno y el Jefe del Departamento de Producción.

Artículo 10°.- Las atribuciones del Director serán las siguientes:

- a) Dirigir, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas, políticas y directivas aprobadas por el Ministerio de Salud;
- b) Ejercer las funciones y potestades que las leyes N°s. 4.557, 5.078, 5.894, 10.383 y 16.744 y el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, y otras normas legales y reglamentarias confieren al Director General de Salud en las materias de competencia del Instituto;
- c) Asesorar e informar al Ministerio de Salud en asuntos

comprendidos en las funciones del Instituto;

d) Ejecutar y celebrar, en conformidad a este Reglamento, toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales e incorpóreas, incluso aquellas que permitan enajenar y transferir el dominio, pero en este caso sólo a título oneroso, y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales.

Las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a cinco mil unidades de fomento.

Con todo, no podrán enajenarse bienes inmuebles sin que medie autorización previa otorgada por resolución del Ministerio de Salud y de acuerdo a las normas del decreto ley N° 1.939, de 1977;

e) Proponer al Ministerio de Salud, para su aprobación, los planes, programas y el presupuesto anual del Instituto;

f) Administrar los recursos y bienes del Instituto y velar por su inversión, uso y conservación, de acuerdo con normas que rigen la materia;

g) Proponer al Ministerio de Salud, para su aprobación, los aranceles de derechos que percibirá el Instituto por el ejercicio de sus funciones de control;

h) Celebrar convenios de prestación de servicios, asistencia y asesoría, en la forma y condiciones que determine la legislación vigente;

i) Recurrir a los servicios de otros laboratorios o entidades autorizadas, cuando ello sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto;

j) Designar a los funcionarios y poner término a sus servicios, y, en general, resolver sobre todos los asuntos relativos al personal del Instituto, con las facultades propias de un jefe superior de Servicio, en conformidad con la ley;

k) Determinar y modificar la estructura interna del Instituto, en conformidad a las normas legales y reglamentación vigente;

l) Delegar algunas de sus atribuciones en jefes del Instituto, sin perjuicio de su responsabilidad como jefe superior del Servicio;

m) Conferir mandatos en asuntos determinados, y

n) Ejercer las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 11°.- En el ejercicio de sus funciones, el Director será asesorado por el Consejo Técnico, que estará integrado por los Jefes de los Departamentos del Instituto y por un representante del Ministerio de Salud, nombrado por el Ministro.

El Consejo Técnico será presidido por el Director, quien designará al funcionario que deberá desempeñarse como Secretario.

Artículo 12°.- El Consejo Técnico deberá reunirse a lo menos una vez al mes, para considerar los asuntos que su Presidente indique al elaborar la tabla respectiva.

Sus acuerdos no serán obligatorios sino que tendrán el carácter de recomendaciones.

A las reuniones del Consejo podrán asistir los funcionarios del Instituto o de otros organismos cuya concurrencia el Presidente estime necesaria.

TITULO IV

Artículos 13° a 42° y 45° del presente Título se entienden derogados tácitamente por las Resoluciones Exentas núms. 334, de 2011, que crea el Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, determina su estructura interna y delega facultades y establece orden de subrogación que indica y 335, de 2011, que determina la estructura orgánica del Instituto de Salud Pública de Chile

Artículo 43°.- Serán atribuciones de los Jefes de los Departamentos:

- a) Informar y prestar su asesoría al Director en las materias de su especialidad;
- b) Dirigir, planificar, programar, supervisar y coordinar la acción de los Subdepartamentos y demás dependencias a su cargo, velando por el uso adecuado y eficiente de los recursos asignados;
- c) Propender a la capacitación del personal de su dependencia;
- d) Dar cuenta de las faltas que los funcionarios a su cargo cometan a la disciplina, de oficio o previa recomendación de los jefes de Subdepartamento;
- e) Ejercer las funciones y facultades que le delegue el Director, sin perjuicio de la responsabilidad de éste como Jefe Superior del Servicio;
- f) Solicitar a la Dirección del Instituto, la colaboración ocasional de funcionarios profesionales, técnicos o administrativos de otras dependencias del organismo, según la naturaleza y volumen de las labores que

Artículo 44°.- Serán atribuciones de los Jefes de Subdepartamentos:

- a) Dar cumplimiento y ejecutar los programas y acciones correspondientes a los Departamentos y prestar su colaboración y asesoría a las jefaturas de que dependen;
- b) Dirigir a los profesionales y demás funcionarios sometidos a su dependencia y administrar los recursos materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos del Instituto;
- c) Cumplir y velar por la fiel observancia de las normas legales y reglamentarias que rigen al Instituto, así como las disposiciones contenidas en manuales e instrucciones y otras directivas superiores;
- d) Distribuir las funciones y tareas correspondientes al Subdepartamento, entre las Secciones y funcionarios que de ellos dependen, y
- e) Desempeñar las demás funciones y tareas que les delegue el Director del Instituto o le encomiende el Jefe del Departamento respectivo.

TITULO V

Del patrimonio del Instituto y su Administración

Artículo 46°.- El patrimonio del Instituto se formará con los bienes y recursos a que se refieren los artículos 43° y 44° del decreto ley N° 2.763, de 1979.

Artículo 47°.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra d) del artículo 10° del presente reglamento, respecto de la aprobación de las transacciones que excedan de cinco mil unidades de fomento y de la enajenación de bienes inmuebles, el Director podrá:

- a) Comprar, vender y permutar toda clase de bienes muebles o inmuebles y ceder y adquirir derechos sobre los mismos, incluyendo los valores mobiliarios, fijando precios, forma de pago y de entrega y toda clase de condiciones y modalidades;
percibir o pagar el precio, recibir o entregar la cosa adquirida y ejecutar todos los derechos que al comprador y al vendedor otorgan las leyes; convenir pactos accesorios, como el de retroventa y otros similares;
- b) Dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y servicios materiales e inmateriales,

cumpliendo las exigencias legales a que están sometidos estos contratos, pudiendo al efecto fijar rentas, precios y horarios, plazos de cualquiera extensión, condiciones y otras modalidades;

- c) Modificar y prorrogar las comunidades, pedir su liquidación y participación, designar liquidadores, con las limitaciones contenidas en el inciso segundo del artículo 19° del decreto ley N° 2.763, de 1979;
- d) Celebrar contratos de comodato sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles, ya sea actuando en calidad de comodante como en la de comodatario. Actuando como comodante, sólo podrá entregar bienes a ese título cuando a su juicio fundado el contrato permita la realización, directa o indirecta de las funciones que señala el artículo 37° del decreto ley N° 2.763, de 1979;
- e) Celebrar contratos de seguros, depósitos, hipotecas, prendas y demás contratos nominados e innominados;
- f) Abrir cuentas corrientes bancarias en la forma y condiciones que señala y reglamenta el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre la Administración Financiera del Estado y girar sobre ellas, extendiendo los correspondientes cheques;
- g) Girar letras de cambio, libranzas y pagarés extendidos a la orden del Instituto y ejercitar todas las acciones que correspondan respecto de tales documentos y girar, endosar en comisión de cobranza o para su depósito en cuenta corriente bancaria, cobrar, endosar, cancelar, y protestar cheques y toda clase de documentos mercantiles;
- h) Recibir bienes en garantía de otros contratos, aceptar fianzas simples y solidarias y toda clase de cauciones a favor del Servicio;
- i) Expedir, recibir, endosar, cancelar y hacer toda clase de actos con giros, facturas, notas de entrega y venta, conocimientos de entrega y embarque, póliza de seguro y demás documentos de igual naturaleza o semejante;
- j) Licitarse bienes y llamar a propuestas públicas y privadas, y simples cotizaciones señalando las condiciones de los llamados y sus bases, y
- k) En general, realizar toda clase de actos y actuaciones y celebrar todo tipo de convenciones y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, sin más limitaciones que las generales que establezcan las leyes y reglamentos.

El Director podrá conferir mandatos especiales para asuntos determinados. Los mandatarios no podrán delegar el mandato, sin mención expresa que así lo autorice.

Artículo 48°.- Las adquisiciones de terrenos, como asimismo la compra de casa, edificios, locales y otros similares deberá estar autorizada en el presupuesto vigente, en el ítem respectivo, con una referencia a lo menos genérica a la respectiva inversión.

Artículo 49°.- Las adquisiciones de bienes de uso y consumo cuya cuantía exceda de 400 unidades de fomento, deberán realizarse llamando a cotizaciones o propuestas anunciadas públicamente, salvo que se efectúen a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicio de Salud.

Toda compra o adquisición, cualquiera que fuese su cuantía, deberá estar debidamente respaldada en el presupuesto.

Artículo 50°.- Las donaciones que se hagan al Instituto, por cualquiera institución o persona serán aceptadas mediante una resolución del Director y no requerirán del trámite de la insinuación.

Tratándose de bienes raíces, corresponderá al Director hacer estudiar y calificar los títulos de dominio del donante y redactar la escritura pública de donación correspondiente. El oferente deberá acompañar los títulos pertinentes, que calificará la Asesoría Jurídica.

Las donaciones que se hagan al Instituto deberán ser puras y simples.

Podrán, sin embargo, aceptarse donaciones modales, siempre que la modalidad consista en aplicar el bien a la satisfacción directa o indirecta de un objeto vinculado a las finalidades legales del Instituto.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con beneficio de inventario, y si ellas, las donaciones y asignaciones impusieran gravámenes pertinentes, su aceptación deberá darse por resolución fundada.

Las normas anteriores relativas a las donaciones serán aplicables, en lo pertinente, a las herencias y legados.

Los bienes donados, legados o heredados por el Instituto, con la obligación de aplicarlos a un fin especial o determinado, no podrán ser destinados a otro objeto que el indicado por el donante o testador, sin perjuicio de la plena vigencia de las disposiciones relativas al cumplimiento por la analogía de las obligaciones modales.

RECTIFICACION
D.O.06.09.1997

T I T U L O VI

Del Ejercicio de las Facultades de Control

Artículo 51°.- Al Director del Instituto le corresponderá autorizar la instalación, apertura y funcionamiento de los laboratorios y establecimientos de

RECTIFICACION
D.O.06.09.1997

producción o importación química farmacéutica y los laboratorios de control externo de calidad de dichos establecimientos, en conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia, así como de las disposiciones que las complementan. Asimismo, le corresponderá dirigir la inspección de su funcionamiento, mediante visitas de las que quedará constancia en el respectivo libro del laboratorio, y disponer de inmediato el sumario de rigor en caso de constatarse alguna infracción, todo ello de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario y de sus reglamentos.

Artículo 52°.- Conforme a lo señalado en la letra b) del artículo 4° del presente reglamento, el Director tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control sanitario, en la forma y condiciones establecidas en la legislación y reglamentos relativos a la materia. Para ello contará con la colaboración del Departamento de Control Nacional y demás dependencias del Instituto y podrá encomendar y delegar en ellas la ejecución de determinadas acciones de control o solicitar al Ministerio que se las asigne a uno o más Servicios de Salud, según corresponda, sin perjuicio de su autoridad, facultades y responsabilidades como jefe superior del Instituto.

RECTIFICACION
D.O.06.09.1997

Artículo 53°.- De las actuaciones y resoluciones que adopte el Director del Instituto en el ejercicio de sus funciones en relación con las materias a que se refiere al artículo anterior, podrá interponerse recurso de reclamación ante el Ministerio de Salud, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución. En caso que el afectado requiera un mayor tiempo para presentar antecedentes que avalen su reclamación, deberá solicitarlo al Ministerio de Salud, el que decidirá al respecto. Presentado el recurso, el Ministerio deberá requerir los antecedentes al Instituto y se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días de recibidos dichos documentos, salvo que técnicamente requiera un mayor plazo para dicho efecto."

RECTIFICACION
D.O.06.09.1997

TITULO VII

Normas complementarias

Artículo 54°.- Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones u otras disposiciones formulen al Servicio Nacional de Salud y al Director General de Salud en relación con el Instituto Bacteriológico de Chile y Nacional de Salud Ocupacional, se entenderán hechas

al Instituto de Salud Pública de Chile "Dr. Eugenio Suárez
Herreros".

Artículo 55°.- Derógase el decreto N° 79 de 1980,
del Ministerio de Salud.

Artículo 56°.- El presente reglamento regirá a
contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en
la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría
General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE,
Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro
de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a
Ud., Dr. Fernando Muñoz Porras, Subsecretario de Salud.

